

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega incompleta de la información peticionada* a la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00383618**, ante la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“cantidad entregada por concepto de apoyos y cuotas sindicales al sindicato unico de trabajadores del poder ejecutivo y entidades paraestatales del estado de morelos de agosto de 2017 a enero de 2018, le solicito tambien las fechas en las que fue entregado dicho recurso.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **treinta de abril de dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso del particular, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Berenice Castañeda Salgado**, quien remitió el diverso oficio **SA/DGRH/0497/2018**, de fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, signado por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Licenciado Juan Carlos Huitron Luja**, quien informó:

“...Al respecto, le informo que la cantidad económica, solicitudes y recibos de los apoyos y cuotas, de Agosto a Diciembre del 2017, fueron entregados de conformidad con lo estipulado en el Anexo Uno, Vigente para el Ejercicio Fiscal del 1º de Enero al 31 de Diciembre del 2017, y que es parte integral del documento denominado Condiciones Generales de Trabajo de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales se encuentran publicados en la página oficial: www.plataformadetransparencia.org.mx,

En relación al mes de enero del 2018, se tramitaron los siguientes recursos:

CONCEPTO	IMPORTE	FECHA DEL RECIBO
Apoyo sindical para LXVI Aniversario de la Fundación del S.U.T.P.E.E.P.E.MOR	\$250,000.00	10-01-2018
Fondo de Auxilio para Gastos de defunción 1ª quincena del mes de enero 2018	\$8,493.14	19-01-2018
Fondo de Auxilio para Gastos de defunción 2ª quince	\$8,476.88	19-01-2018



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

del mes de enero 2018		
Cuotas Sindicales del S.U.T.P.E.E.P.E.MOR correspondientes a la 1ª quincena de Enero 2018	52,633.56	01-01-2018
Cuotas Sindicales del S.U.T.P.E.E.P.E.MOR correspondientes a la 2ª quincena de Enero 2018	52,530.20	19-01-2018

No obstante le informo que los documentos relacionados con los depósitos bancarios o cheques entregados para tal fin, son regulados y en su caso resguardados por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a quien deberá dirigirse.

...” (Sic)

III. El **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, ***, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **catorce de mayo del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001948/2018-V**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que es información incompleta.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/558/2018-II**.

VI. El **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, manifestó:

“...le manifiesto que la información es incompleta en virtud de que solamente me entrega la información del mes de enero de 2018, faltando de agosto a diciembre de 2017...” (Sic)

VII. El **treinta de mayo de este año**, se recibió en este Instituto, el oficio **SA/UEJ/175/2018**, de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, bajo el folio **IMIPE/0002204/2018-V**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Berenice Castañeda Salgado**, remitió los documentos siguientes:

- a) Copia simple del oficio **SA/DGRH/0639/2018**, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, signado por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Licenciado Juan Carlos Huitron Luja**, quien en respuesta a lo solicitado por el particular aludió:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"...En relación a la solicitud de dicha persona, respecto de las fechas de entrega del recurso que específica, le informo que corresponder a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Tesorería General, la asignación del recurso, así como la regulación y resguardo de los documentos relacionados con los depósitos bancarios o cheques otorgados para tal fin.

..." (Sic)

- b) Copia certificada del oficio **SA/DGRH/0497/2018**, de fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, signado por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Licenciado Juan Carlos Huitron Luja**, mediante el cual dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio **SA/UEJ/174/2018**, de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia aquí en cuestión, realizó el requerimiento de la información peticionada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

VIII. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, además se acordó la admisión de las probanzas presentadas por las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así mismo, los artículos **1, 2, 3, fracción I, 11, fracción XVII** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:

*“**Artículo *1.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer **la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos**, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, **de los órganos centrales** y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.”*

*“**Artículo *2.-** La Administración Pública del Estado de Morelos será **Central** y Paraestatal.*

*La Oficina de la Gubernatura del Estado, **las Secretarías**, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, **son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.***

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaría o dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.”

*“**Artículo *3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*I. **Administración Pública Centralizada**, a **las secretarías** y dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; incluidos los órganos administrativos desconcentrados;
...”*

*“**Artículo *11.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes **secretarías** y dependencias:*

*XVII. **La Secretaría de Administración.***

...”

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *******, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dos de mayo de dos mil dieciocho** y concluyó el **trece de junio de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **ocho de mayo de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que es información incompleta.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información peticionada por quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Berenice Castañeda Salgado**, mediante oficio **SA/UEJ/175/2018**, de fecha **veintinueve de mayo del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho,

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Así mismo, se admitió la documental descrita en *Resultando sexto* de esta determinación, la cual fue presentada por el aquí promovente el **veintinueve de mayo de este año**, mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas de ambas partes, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *******, requirió allegarse de la información consistente en:

“cantidad entregada por concepto de apoyos y cuotas sindicales al sindicato unico de trabajadores del poder ejecutivo y entidades paraestatales del estado de morelos de agosto de 2017 a enero de 2018, le solicito tambien las fechas en las que fue entregado dicho recurso.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **treinta de abril de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Berenice Castañeda Salgado**, quien remitió al particular la documental descrita en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó debido a que el sujeto obligado no proveyó la totalidad de la información requerida en su solicitud de acceso.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el ente público **atendió de manera parcial la solicitud de acceso del ahora accionante**, puesto que de las documentales que obran en este expediente, se advirtió que **no suministró la información requerida en periodo del mes de agosto al mes diciembre del año dos mil diecisiete**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable –*entrega incompleta de la información*–.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **diecisiete de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada en la solicitud aquí en cuestión, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **veintinueve de mayo del año en curso** el promovente, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, manifestó:

“...le manifiesto que la información es incompleta en virtud de que solamente me entrega la información del mes de enero de 2018, faltando de agosto a diciembre de 2017...” (Sic)

Por su parte, la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio **SA/UEJ/175/2018**, de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Berenice Castañeda Salgado**, remitió los documentos siguientes:

- a) Copia simple del oficio **SA/DGRH/0639/2018**, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, signado por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Licenciado Juan Carlos Huitron Luja**, quien en respuesta a lo solicitado por el particular, aludió:

“...En relación a la solicitud de dicha persona, respecto de las fechas de entrega del recurso que específica, le informo que corresponder a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Tesorería General, la asignación del recurso, así como la regulación y resguardo de los documentos relacionados con los depósitos bancarios o cheques otorgados para tal fin.

...” (Sic)

- b) Copia certificada del oficio **SA/DGRH/0497/2018**, de fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, signado por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Licenciado Juan Carlos Huitron Luja**, mediante el cual dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio **SA/UEJ/174/2018**, de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia aquí en cuestión, realizó el requerimiento de la información peticionada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1) Del estudio realizado a la información remitida por el sujeto obligado, se desprende que si bien el Director de Recursos Humanos, da respuesta terminal a la solicitud de acceso de ***, no obstante a ello, no se puede tener por satisfecha su petición, dado que informa que los documentos concernientes a los depósitos o



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

cheques relacionados con el tema de interés del particular, se encuentran en resguardo de otro sujeto obligado, esto es, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, sin embargo, cabe resaltar que el promovente requiere acceder a información diversa a la que alude el sujeto obligado, es decir, **solicita conocer datos concretos**, tales como, los **montos y fechas**, de los apoyos y cuotas que se entregaron al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en el periodo relativo al mes de agosto a diciembre del año dos mil diecisiete, y no a los documentos que amparan las erogaciones realizadas, así pues de ello resulta, que la respuesta que se analiza no guarda congruencia con lo solicitado por el inconforme.

2) De igual manera, por lo que respecta a las **fechas** en que fueron entregados los apoyos y cuotas al sindicato, esgrimió la imposibilidad de entregar ésta información, en virtud de que precisa que es la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por conducto de la Tesorería General, la que efectúa la liberación de los recursos públicos para realizar el pago con motivo de los apoyos y cuotas convenios entre la Secretaría de Administración y el sindicato, siendo en consecuencia de ello, la entidad pública responsable del resguardo de la información que requiere conocer el ahora accionante.

Ahora bien, no obstante a las manifestaciones vertidas por el Director de Recursos Humanos, cabe precisar que la responsable de dar respuesta a la solicitud de acceso es la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, en virtud de las consideraciones siguientes:

- En primer término, ***, a quien realizó la petición es a la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, en ese sentido, dado que es el sujeto obligado al que se le requiere la información, es por tanto, el responsable directo de dar respuesta a la solicitud de acceso.
- Si bien, la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, es la entidad pública competente del Gobierno del Estado, de autorizar y liberar los montos que por concepto de apoyo y cuotas se entregan a favor del sindicato referido, cabe puntualizar, que es precisamente a la Secretaría de Administración a la que se le asigna directamente del presupuesto público, determinados recursos los cuales, dentro de su presupuesto de egresos, están programados en beneficio de los trabajadores del Administración Pública Central, mismos que son entregados a las agrupaciones sindicales que los representan, en tal virtud, se encuentra obligada a contar dentro de su contabilidad con los documentos que amparen las erogaciones realizada por tales conceptos –*apoyos y cuotas*–, pues con ello brinda soporte a sus **estados financieros** ante la propia Secretaría de Hacienda, así como, ante los órganos de fiscalización respecto de la ejecución del presupuesto que le fue otorgado, de lo anterior, se evidencia que sí obra en sus archivos la información a la que desea acceder ***, pues aun en el caso de que los documentos originales que sustentan los depósitos realizados, se encuentren en resguardo de otro sujeto obligado, **ineludiblemente la Secretaría de Administración debe contar con copias de ellos, pues se enfatiza que es a esta entidad pública a la que se le asignó determinado presupuesto público para el cumplimiento de este fin, y en razón de ello, esta compelida a comprobar que sí le dio el destino para el que le fue otorgado.**
- Lo anterior, se corrobora del oficio **SA/DGRH/0497/2018**, de fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, presentado como prueba por parte del sujeto obligado, del cual se desprende que **sí puede proveer los datos de interés del solicitante**, en razón de que suministró los relativos al mes de enero de dos mil dieciocho, aunado a lo anterior, en caso de que la información objeto de esta determinación obre en la Secretaría de Hacienda, como lo refiere el sujeto aquí obligado, se puntualiza que fue a éste al que se le realizó la solicitud de información, en consecuencia es el responsable de dar respuesta a la solicitud, de tal manera, que sino cuenta con la información, deberá tomar las acciones pertinentes para recabarla, toda vez, que involucra erogaciones realizadas a cargo de su presupuesto público, las cuales



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

se originaron con motivo de las Condiciones Generales de Trabajo, que la propia Secretaría de Administración convino con el sindicato y que acorde a ellas, se obligó a entregar, en consecuencia el dente público debe de proveer la información requerida por ***.

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado, ha conculcado el derecho fundamental de acceso a la información del particular, toda vez, que entregó la información de manera parcial, por tanto, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición de ***, aunado a ello se acredita que no existe imposibilidad jurídica ni material para hacer la entrega de la información.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“*Novena Época.*
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744”

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **treinta de abril de dos mil dieciocho**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Licenciado Juan Carlos Huitron Luja**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

“cantidad entregada por concepto de apoyos y cuotas sindicales al sindicato unico de trabajadores del poder ejecutivo y entidades paraestatales del estado de morelos de agosto de 2017 a enero de 2018, le solicito tambien las fechas en las que fue entregado dicho recurso.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ...*
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **treinta de abril de dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO se requiere al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Licenciado Juan Carlos Huitron Luja**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

"cantidad entregada por concepto de apoyos y cuotas sindicales al sindicato unico de trabajadores del poder ejecutivo y entidades paraestatales del estado de morelos de agosto de 2017 a enero de 2018, le solicito tambien las fechas en las que fue entregado dicho recurso." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos** y al recurrente en el domicilio, así como en los medios electrónicos indicados para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/558/2018-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

